

Procedimiento para terminación de las causas judiciales

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Se establecen las siguientes reglas para la terminación de las causas:

- a) Dentro de los quince días de la vigencia de esta ley, los jueces de primera instancia y los presidentes de Cámaras elevarán al procurador general de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha de llamamiento de autos. En lo sucesivo esa comunicación se hará mensualmente. La falta de reposición de sellos, no impedirá que se haga la comunicación de referencia. La omisión de estas obligaciones importa falta grave.
- b) Dentro del mismo término del artículo anterior, o de entrar a desempeñar el cargo, pueden los jueces o camaristas dirigirse a la Suprema Corte con una nómina de los expedientes demorados a fin de que ésta le fije un término improrrogable, dentro del cual deban dictar sentencia. La Corte no acordará ese término cuando la demora sea imputable al juez que lo solicite.
- c) Si al año del llamamiento de autos, o cuando hubiese vencido el plazo que fija el inciso anterior para fallar, no se hubiese dictado sentencia definitiva, los jueces de primera y segunda instancia incurrirán en falta grave.
- d) El procurador de la Suprema Corte, de oficio o por denuncia del interesado, su procurador o abogado, deducirá la acción contra el juez negligente, ante quien corresponda.

e) El procurador de la Suprema Corte es el jefe del Ministerio Público, y puede directamente o por intermedio de los agentes fiscales, defensores de pobres, ausentes y asesores de menores, pedir pronto despacho a los jueces o Cámaras, en toda clase de asuntos.

El mismo magistrado queda investido de amplias facultades para deducir los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, y los representantes del Ministerio Público tienen la obligación de acatar las órdenes que en este sentido se les imparta, bajo pena de destitución.

f) Las partes, sus procuradores o abogados pueden pedir al Procurador General de la Corte, que solicite el pronto despacho de una causa, cuando se haya vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria, y ésta deberá serlo deduciendo recurso de queja ante la Corte, para el caso en que no se dictare sentencia. Si el interesado lo solicita se reservará su nombre.

g) Las disposiciones precedentes no derogan la legislación en vigor, sobre el recurso de queja, ni modifica los términos para fallar.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos trece.

DALMIRO SÁENZ.

*Manuel L. del Carril.*

RODOLFO P. SARRAT.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, octubre 24 de 1913.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.